**CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA**

A través del presente, me permito presentar la calificación de la contingencia respecto de la demanda presentada por Carlos Darío Gómez Ceballos y otros en contra de COMFANDI y el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, siendo este último quien vinculo a la Clínica Palmira al proceso en calidad de llamada en garantía: esta calificación de la contingencia se hace de conformidad con los medios de prueba documentales que obran en el expediente, y con los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, así mismo, se presenta la liquidación objetiva de las pretensiones.

**CONTEXTO DEL CASO**

**DEMANDANTES:**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Calidad en la que actúa** | **Documento de identidad** | **Numero de documento de identidad** |
| CARLOS DARIO GÓMEZ CEBALLOS | Hermano de la víctima | C.C. | 6.404.155 |
| SEGUNDO ALFONSO MERA BENAVIDES | Compañero permanente | C.C. | 6.401.233 |
| GLORIA JACQUELINE CASTRO GÓMEZ | hija | C.C. | 66.885.948 |
| YAZMIN LICETH LOAIZA CASTRO | Nieta | C.C. | 1.010.052.786 |
| KEIDY PORTILLO LOAIZA[[1]](#footnote-1) | Bisnieta | R.C. | 1.114.624.060 |
| CRISTIÁN CAMILO PORTILLO LOAIZA | Bisnieto | R.C. | 1.114.311.126 |
| ROBERT LUILLY LOAIZA CASTRO[[2]](#footnote-2) | Nieto | C.C. | 1.112.227.578 |
| KAREN LOAIZA CASTRO | Nieta | C.C. | 1.112.231.222 |

**DEMANDADOS:**

1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI
2. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

**Llamados en garantía:**

* Seguros del Estado
* Caja de compensación familiar del valle del cauca – COMFANDI
* **CLÍNICA PALMIRA S.A.**

**Hechos**: 01 y 02 de julio de 2022

**Radicación demanda:**22 de marzo de 2024

**Demanda admitida:** 15 de abril de 2024.

**Radicación del llamamiento en garantía:** 16 de mayo de 2024

**Admisión del llamamiento en garantía:** 5 de diciembre de 2024

**Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía:** 27 de enero de 2025

**HECHOS:**

La paciente Rosa Emilda Gómez Ceballos estaba programada para una colecistectomía laparoscopia el día 30 de junio de 2022 en la IPS COMFANDI, sin embargo, el procedimiento quirúrgico no se realizó pues una vez abierta la cavidad de la paciente el cirujano encontró que esta presentaba un síndrome adherencial severo y que por tanto debía reprogramarse la cirugía en un centro médico de mayor complejidad. Así se lo hicieron saber a la familia de la paciente.

Unas 36 horas después de este procedimiento quirúrgico fallido, el día 01 de julio de 2022 la paciente Rosa Emilda Gómez Ceballos ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Palmira directo al servicio de reanimación. Allí su acompañante manifestó que la paciente presentaba “un dolor que no se lo aguanta”, manifestó además que el día anterior a eso de las 7 am la paciente había acudido a la clínica Comfandi programada para una colecistectomía laparoscópica, sin embargo, le dieron egreso y le manifestaron que no extraían la vesícula y debe ser reprogramada, Posteriormente a este procedimiento la paciente presentó decaimiento, temblor distal y dolor abdominal en incremento.

El Cirujano de turno evaluó a la paciente y ordenó su traslado hacia quirófano como urgencia vital por abdomen agudo. El mismo cirujano ordenó laparotomía exploratoria como urgencia vital, e indicó que con los hallazgos clínicos de abdomen agudo y antecedente quirúrgico reciente más antecedentes quirúrgicos abdominales múltiples de la paciente consideró evento relacionado.

La paciente presentaba un diagnóstico preoperatorio de abdomen agudo y posterior a la laparotomía exploratoria se determinó como diagnostico peritonitis aguda. Durante el procedimiento quirúrgico según los hallazgos descritos en la historia clínica se encontró que la paciente presentaba un síndrome adherencial con peritonitis intestinal y membranas adherentes, y una pequeña perforación en borde antimesenterico de íleon terminal. Dado el tiempo de evolución (desde el procedimiento quirúrgico realizado en otro centro médico) revisión de cavidad en 4-5 días o antes si las condiciones obligaban.

En el servicio de UCI se proporciona atención con liquidaciones y monitoreo constante a la paciente, sin embargo, y a pesar de los esfuerzos del equipo médico esta falleció el día 02 de julio a las 9:05 pm como consecuencia de un choque séptico severo.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Daño moral: 380 SMLMV ($494.000.000)

Daño a la vida en relación: 270 SMLMV ($351.000.000)

**Total, pretensiones: $845.000.000**

**VINCULACIÓN CLÍNICA PALMIRA:**

Vinculación indirecta- Llamada en garantía por el Servicio Occidental en Salud.

Como fundamento para realizar este llamamiento en garantía se hizo alusión a la relación jurídico negocial existente entre la Clínica y la EPS debido al contrato para la prestación de servicios asistenciales bajo la modalidad de evento identificado con el consecutivo No. 1343 con inicio de vigencia 01 de febrero de 2012 y prórroga automática manual.

Renglón seguido se cita la cláusula decimosexta de dicho contrato la cual hace alusión a la Responsabilidad legal derivada de la prestación de los servicios médicos, en donde se indica que el Contratista asume desde el ingreso a sus instalaciones de los afiliados de EL CONTRATANTE (la EPS) la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa. Y se citan además los parágrafos de la cláusula en comento las cuales indican que el contratante (EPS) no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por el contratista, y que el contratante podrá repetir contra el contratista si se prueba que este actuó o incurrió en culpa alguna.

**CALIFICACIÓN CONTINGENCIA**

Revisada la demanda y el llamamiento en garantía, así como las pruebas que obran en el expediente, se puede calificar la contingencia en el presente asunto como **REMOTA**, esto toda vez que la paciente Rosa Emilda Gómez Ceballos ya presentaba un delicado estado clínico para la fecha de su ingreso a la Clínica Palmira y como se puede inferir de la demanda, la conducta objeto de reproche fue el procedimiento quirúrgico practicado en la clínica COMFANDI IPS, en el cual en nada tuvo que ver la Clínica Palmira, por lo anterior no existe un señalamiento concreto ni mucho menos prueba alguna que acredite y/o demuestre mala praxis, negligencia, impericia o culpa alguna atribuible a la clínica por los hechos materia de litigio.

Lo primero que se tiene en cuenta para realizar la calificación de la contingencia en el presente asunto es que según los hechos de la demanda y la imputación que en ellos se hace, el error o falla médica está en cabeza de IPS COMFANDI, donde se realizó una colecistectomía laparoscópica fallida a la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos, esto, pues al ingresar a la cavidad abdominal de la paciente se evidenció un síndrome adherencial severo, motivo por el cual no se dio continuidad al procedimiento quirúrgico pues este debía de ser realizado en un centro médico con una Unidad de Cuidados Intensivos donde se pudiera atender cualquier eventualidad que se presentara. Lo que se alega en la demanda es que en el desarrollo de este procedimiento se generó una perforación intestinal a la paciente que la llevó a desarrollar la peritonitis aguda que a su vez la condujo al choque séptico severo y al fallecimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la Clínica Palmira, la paciente ingresó el día 01 de julio de 2022 en un estado de salud tan crítico que fue derivada de inmediato al área de reanimación. Luego, la paciente fue valorada por el área de cirugía general y traslada al quirófano como urgencia vital. El doctor Diego Alberto Penilla Arana interviene a la paciente a través de una laparotomía exploratoria y encuentra un síndrome adherencial severo y una perforación intestinal. El diagnóstico después de la cirugía fue de peritonitis aguda.

Después de este procedimiento quirúrgico la paciente fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos en donde recibió todo el tratamiento pertinente, y sin embargo siempre tuvo un pronostico reservado, a tal punto que previo a su muerte los médicos ya auguraban que su deceso se presentaría en cuestión de horas. De la historia clínica de la atención que se le brindó a la paciente en la Clínica Palmira se observa que esta atención fue oportuna en el tiempo, diligente y acorde con el estado de salud de la paciente.

Sin embargo, se reitera, de lo que se expone en la demanda y lo que se puede leer incluso en la historia clínica, la causa eficiente del daño, a saber, el fallecimiento de la paciente habría sido una posible irregularidad (perforación intestinal) que se dio en el marco de un procedimiento quirúrgico practicado a la demandante en la IPS COMFANDI, es decir, una actuación completamente ajena a la Clínica Palmira, y por tanto no se le puede imputar al centro médico ninguna responsabilidad por este hecho.

En conclusión, la contingencia se califica como **REMOTA** en el presente asunto en tanto que la presunta falla o mala praxis médica se había presentado en un centro asistencial en el marco de un procedimiento quirúrgico en el cual no tuvo ninguna injerencia la Clínica Palmira. La paciente llegó a la clínica en un delicado estado de salud, y se puede acreditar con la historia clínica que se desplegaron todas las atenciones y labores medidas al alcance para lograr la recuperación de la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos, punto donde es importante destacar que la actividad médica genera precisamente una obligación de medio y no resultado, por tanto, el solo hecho de que el resultado dañoso, a saber, el fallecimiento de la paciente se haya presentado en la Clínica Palmira por sí solo es insuficientemente para responsabilizar por este a la clínica, habida cuenta de que no existe prueba ni alegación alguna de mala praxis en cabeza de la Clínica Palmira.

**OBJETIVACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda objetivadas se estiman en $315.000.000 de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

**Daño moral:** Dada la extensión del grupo desde ya se indica que se limitará el reconocimiento del daño moral a aquellos familiares o demandantes que tengan parentesco con la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos hasta en el segundo grado, es decir, su compañero permanente, hija, hermano y nietos. En cuanto al monto a reconocer será de $60.000.000 acorde con el precedente de la Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. Es decir, $60.000.000 para su compañero permanente , $60.000.000 para su hija, $30.000.000 para su hermano y $30.000.00 para cada uno de sus dos nietos. Así las cosas, el daño moral asciende a: **$210.000.000**

**Daño vida de relación:** El daño a la vida en relación se reconocerá en $30.000.000 para el compañero permanente y $30.000.000 para la hija de la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos, $15.000.000 para su hermano y $15.000.000 para cada uno de sus dos nietos, para un total de **$105.000.000**

1. Menores de edad hijos de Yazmin Liceth Loaiza Castro. No se tuvieron en cuenta para liquidación objetiva de las pretensiones [↑](#footnote-ref-1)
2. Frente a este demandante no se formularon pretensiones [↑](#footnote-ref-2)